SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por [redacted] y el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación: a) El

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), b) El incidental incoado por los señores [redacted] (sic) RAMIREZ (sic) y [redacted], mediante actos ya descritos, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 425-2023-SCIV-00128 contenida en el expediente No. 425-2022-ECIV-00110 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, de que se trata, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada tras la debida ponderación de las pruebas aportadas, y una correcta aplicación del derecho, supliendo a través de esa decisión los motivos que pudieren justificarla más adecuadamente. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 177/2025, instrumentado en fecha 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 160/2025, instrumentado el 13 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, sustentada en la muerte de su hijo al supuestamente hacer contacto con un cable propiedad de la demandada; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00128, de fecha 21 de noviembre de 2023, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD$2,500.000.00, por daños morales; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, recursos que fueron rechazados conforme los motivos que constan en la decisión objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación a precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos desnaturalización y omisión de la prueba, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-2025-1661, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

9) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posterioridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional: ***(i)*** presunto, debido a que la alzada incurrió en las infracciones procesales de falta de motivo y desnaturalización según el criterio de esta Primera Sala; y ***(ii)*** por contradicción a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto al primer aspecto, conforme fue expuesto arriba, esta Primera Sala abandonó la postura conforme a la cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

22) En el segundo medio de casación, conocido en primer orden para dotar la decisión de orden lógico, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas. Argumenta que la alzada dio como hecho cierto que el hijo de la parte demandante perdió la vida a causa de un accidente eléctrico producto de la participación activa de la cosa, sin embargo, el único elemento de prueba presentado fue el acta de defunción. Sostiene que este medio probatorio por sí solo no es suficiente para acreditar la responsabilidad de Edeeste, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala.

23) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, el recurrente citó como sentencia de contraste la decisión emitida por esta Primera Sala, núm. 38, de fecha 19 de septiembre de 2012, BJ. 1222, en la cual se juzgó, en síntesis, lo siguiente:

> *Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el [redacted], mediante la cual se recoge la muerte del señor [redacted] a causa de paro respiratorio por electrocución, depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta*

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil (…) que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un* [redacted] *autorizado por el Estado Dominicano y facultado por la ley para recibir este tipo de actos; que, en tales circunstancias, en el entendido de que la falsedad del acta no ha sido probada, ella mantiene toda la fuerza que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, tal y como alega la recurrente la corte a-qua al restar validez a dicho documento, violó las disposiciones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; que así las cosas su sentencia carece de falta de base legal…*

24) Del análisis del criterio jurisprudencial invocado como contraste, huelga aclarar que los motivos expuestos en el memorial de casación no corresponden a lo juzgado por esta Primera Sala, sino que se trató de la transcripción de la sentencia objeto del referido recurso de casación. Igualmente, se advierte que la situación expuesta no es análoga a lo denunciado por la recurrente, quien impugna la imposibilidad de determinar la partición activa de la cosa inanimada a partir del acta de defunción; mientras que en la decisión examinada se juzgó que se trata de un documento que hace fe de su contenido, al que no se le puede restar validez, salvo inscripción en falsedad.

25) En otro aspecto del segundo medio de casación, el recurrente denuncia falta de motivos, sin citar ningún criterio jurisprudencial como contraste. Conforme lo expuesto, resulta que la recurrente no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia, por lo que, procede declarar inadmisibles por falta de acreditación del interés casacional el recurso que nos ocupa en lo que concierne a estos aspectos, lo que vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En su primer medio de casación el recurrente expone que la corte de incurrió en violación al precedente jurisprudencial de esta Corte de Casación, respecto al deber que tienen los jueces de fondo de ofrecer una motivación adecuada para fundamentar su decisión respecto a la indemnización otorgada.

27) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, la recurrente citó como sentencia de contraste, entre otras, la siguiente: SCJ-PS-23-1869, 31 de agosto del 2023, BJ. 1353, en la cual se juzgó, en síntesis, lo siguiente: *los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes.* Esta decisión fue dictada en el marco de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, es decir que resulta válida para acreditar el interés casacional objeto invocado, por lo que se procederá a analizar el fondo del medio invocado.

28) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal de primer grado condenó a la demandada —hoy recurrente— al pago de una indemnización ascendente a RD$ 2,500,000.00, a favor de la parte demandante, por concepto de daños morales. Esta indemnización fue confirmada por la alzada conforme los motivos siguientes:

> *Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad,*

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual (…) *27. Que los daños morales quedan a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" 28. Que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario. 29. Que, en cuanto a la evaluación del daño moral definido por la jurisprudencia anterior como el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta al ser humano al tenor de un daño acaecido, en la especie, esta alzada tiene a bien establecer que los señores ISABEL GONZÁLEZ RAMÍREZ Y [redacted] JEREZ, han sido impactados enormemente por la muerte de su hijo [redacted], quien tenía toda la oportunidad de vivir una larga vida, que debido a su partida a destiempo no le será posible realizar, siendo dichos embates difíciles de superar, puesto que ningún padre está preparado para la muerte de un hijo, ya que según el orden natural se considera que los padres no viven más que estos, sin embargo, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal de primer grado, entiende esta alzada que si bien no existe indemnización suficiente para aliviar el dolor ocasionado a los señores [redacted] y [redacted], la suma otorgada por el tribunal de primer grado razonable y justa para ayudarles a mermar los efectos del hecho en cuestión, no siendo esta ni irrisoria, como alegaron estos en su recurso, pero tampoco desproporcional ni excesiva, como*

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *argumentó la recurrente principal, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a esta controversia judicial.*

29) El criterio actual de esta Primera Sala es que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo deducen de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[8]. Asimismo, esta sede de casación ha juzgado que es precisamente en dicha apreciación que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, quienes cuentan con un poder soberano para ello, siempre que den motivos respecto a la evaluación del perjuicio, para justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[9].

30) De la decisión impugnada se retiene que —contrario a lo denunciado— el razonamiento argumentativo articulado por la alzada para confirmar la indemnización resulta suficiente para dotar la decisión de legitimación procesal. La corte *a qua* consideró que, según el orden natural, los padres no sobreviven a sus hijos, de manera que resulta indiscutible el daño moral que sufrió la parte recurrida por la muerte de su hijo. Igualmente, juzgó que la suma fijada, si bien no alcanza para resarcir este daño, no

[8] SCJ-PS-23-0192, 28 de febrero de 2023, BJ. 1347
[9] SCJ-PS-23-1040, 31 de mayo de 2023, BJ. 1350

resulta irrisoria, desproporcional, ni excesiva, sino justa. Estas motivaciones revelan un análisis adecuado de las circunstancias del caso para confirmar la indemnización. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

31) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2517
Expediente núm. 425-2022-ECIV-00110 (2025-R0169170)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*